

**CONSTANCIA SECRETARIAL: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2.020)** El día trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2.020) a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del cinco (5) de noviembre del año en curso y notificado en el estado No. 027 del día seis (6) de noviembre de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual el apoderado judicial de la parte Actora allega escrito en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto lo que corresponda.

  
JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Para Efectivizar Garantía Real

**Demandante:** Banco Davivienda S.A

**Demandado:** Rubén Muñoz Sánchez

**Radicación:** 2020-00191-00

**Fecha de Auto:** 19 de Noviembre del 2.020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación allegado, satisface los requerimientos del Despacho en providencia precedente, este Despacho **CONSIDERA,**

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia,

esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor –pagaré 05700007000820172 suscrito el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019)- original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA** identificado con el NIT. 860.034.313-7 y en contra del señor **RUBÉN MUÑOZ SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.062, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$66.670.249,75)**, por concepto del capital adeudado del título valor –pagaré No. 05700007000820172- que se ejecuta.

**1.2** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2.020), esto es, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente

obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.3** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$135.806,30)**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019).

**1.4** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$626.304,89)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.3.

**1.5** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.3, generados desde el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.6** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$137.054,98)**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019).

**1.7** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$624.944,92)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.6.

**1.8** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.6, generados desde el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.9** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$138.432,37)**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019).

**1.10** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$623.567,51)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.9.

**1.11** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.9, generados desde el día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.12** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$139.823,67)**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2.020).

**1.13** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$622.176,24)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.12.

**1.14** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.12, generados desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.15** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$141.228,95)**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinte (2.020).

**1.16** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$620.770,94)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.15.

**1.17** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.15, generados desde el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.18** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS**

**CENTAVOS (\$142.228,36)**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2.020).

**1.19** Por la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$619.351,52)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.18.

**1.20** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.18, generados desde el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.21** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$144.082,03)**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de abril del año dos mil veinte (2.020).

**1.22** Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$617.917,87)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.21.

**1.23** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.21, generados desde el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de

la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.24** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$145.530,10)**, por concepto del capital de la cuota del pagaré No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinte (2.020).

**1.25** Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$616.469,79)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.24.

**1.26** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.24, generados desde el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.27** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$146.992,74)**, por concepto del capital de la cuota del pagare No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2.020).

**1.28** Por la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$615.007,15)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.27.

**1.29** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.27, generados desde el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.30** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$148.470,07)**, por concepto del capital de la cuota del pagare No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2.020).

**1.31** Por la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$613.529,84)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.30.

**1.32** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.30, generados desde el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.33** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (149.962,25)**, por concepto del capital de la cuota del pagare No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinte (2.020).

**1.34** Por la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$612.037,65)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.33.

**1.35** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.33, generados desde el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.36** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$151.469,43)**, por concepto del capital de la cuota del pagare No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

**1.37** Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$610.530,48)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.36.

**1.38** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.36, generados desde el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**1.39** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y**

**CINCO CENTAVOS (\$152.991,75)**, por concepto del capital de la cuota del pagare No. 05700007000820172 dejada de pagar por el demandado el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

**1.40** Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$609.008,15)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.39.

**1.41** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.39, generados desde el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinte (2.020), es decir, un día después de vencido el plazo para el pago de la referida cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir al 19,12% E.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20785456, de propiedad del aquí demandado **RUBÉN MUÑOZ SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.062. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de

junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

**CUARTO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**QUINTO:** Se reconoce como apoderado judicial de la demandante al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.945 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.167 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico [RGONZALEZ@cobranzasbeta.com.co](mailto:RGONZALEZ@cobranzasbeta.com.co) y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 029 del 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe85ab41f6c93e43706906ba4f74ed79f6e9d14592e8736ce4c27a2bc380f109**

Documento generado en 18/11/2020 03:31:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**